

EL MODELO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN LA UNIÓN EUROPEA

THE MODEL OF ELECTRICAL SUPPLY IN EUROPEAN UNION

ALBERTO OLIVARES*
UNIVERSIDAD DE TALCA

RESUMEN: El trabajo revisa las diversas actividades que integran el sector eléctrico, de acuerdo con el modelo propuesto desde la Unión Europea: generación, transporte, distribución y comercialización. Asimismo, que comienza a situarse como actor relevante en la actividad eléctrica. Todo ello, con la finalidad de realizar propuestas para que el sector eléctrico en Chile avance hacia la denominada segunda etapa de liberalización de la industria eléctrica.

PALABRAS CLAVE: Suministro eléctrico; Unión Europea; Energía

ABSTRACT: *The study analyzes the various activities that make up the electricity sector, according to the model proposed by the European Union: generation, transport, distribution and marketing. Likewise, it begins to position itself as a relevant actor in the electrical activity. All this, with the purpose of making proposals for the electricity sector in Chile to advance towards the so-called second stage of liberalization of the electricity industry.*

KEY WORDS: *Electrical Supply; European Union; Energy.*

* Doctor en Derecho, profesor adscrito al Departamento de Derecho Público, Universidad de Talca. Avenida Lircay s/n. Talca. Dirección Postal: 2 Norte N°685, Talca. Email: aolivares@utalca.cl.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La expresión suministro eléctrico posee una doble acepción. En sentido amplio, es utilizada para hacer referencia a la prestación final que realiza el conjunto de las actividades que intervienen, de forma encadenada, en el sector eléctrico¹. Este es el uso que da, por ejemplo la legislación española que en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), hace referencia a esta noción, al explicar que: “*Son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitario e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico*” (art. 1.2).

Asimismo, la palabra suministro también puede significar, en sentido restringido, la entrega de energía que realiza la empresa suministradora al usuario final, para su consumo². Está referida, por tanto, a la actividad económica que se realiza entre las empresas comercializadoras (distribuidoras para el caso de Chile) y consumidores, como fase final de la actividad eléctrica, esto es, la comercialización o suministro³.

También utiliza con este alcance la LSE (española) el término suministro, al expresar que: “*El suministro de energía eléctrica se define como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles*” (art. 43).

Es en el primer sentido –general o amplio– que se utiliza en este estudio la expresión suministro energético; es decir, como idea de servicio (o provisión de un bien) que engloba el conjunto de actividades que integran este esencial sector de la economía, desde la transformación de las fuentes primarias de energía en electricidad (generación o producción), la transmisión desde los puntos de generación hacia los puntos de consumo (transporte y distribución), hasta la enajenación a aquellos consumidores que lo demanden (comercialización)⁴.

Se trata de una cadena –la del suministro eléctrico– que tiene, ante todo, un carácter técnico, independiente de su modo de gestión y del marco regulatorio que la afecte. Desde esta perspectiva general, FABRA define el suministro de electricidad como: “*una actividad única que consiste en la producción de energía eléctrica, a partir de la transformación de materias energéticas y de energías primarias, y su puesta a disposición de los consumidores finales de electricidad*”⁵.

Es decir, aun cuando sea posible distinguir diversas fases que integran el sistema eléctrico, existe un principio de unidad esencial del suministro eléctrico, y que ha otorgado ciertas características especiales al sistema eléctrico y a la industria que lo desarrolla.

Ahora bien, cuando se revisa el concepto de suministro, como actividad que reúne a varias fases, que deben interactuar de manera coordinada y bajo un principio de unidad, debe tenerse en

¹ Cfr. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago: “El suministro en el sector energético”, en SANTOS RECH y CAMEO BEL (coord.): *Derecho de la Energía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2006, p. 154.

² RIVERO TORRE, Pedro: “El suministro de electricidad”, en BECKER, Fernando et al. (dir.): *Tratado de la Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Económicos* (Tomo II) Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 79-80.

³ En Chile, tal como se ha mencionado con antelación, la comercialización no es una fase distinta de la actividad eléctrica; está integrada a la distribución. Es decir, son las empresas distribuidoras quienes se encargan de entregar la electricidad a los consumidores.

⁴ De manera un poco más técnica RIVERO TORRE explica la idea de suministro energético, haciendo referencia a una cadena que arranca del aprovisionamiento de energías primarias que se utilizarán en la generación de electricidad. Las centrales que convierten estas energías primarias en electricidad, realizan también una transformación de la electricidad a tensiones altas para llevar a cabo el transporte por el territorio. El transporte conecta a los centros de generación con los nudos en los que se inicia la actividad de distribución hasta los clientes finales. Se inicia en estos nudos un proceso inverso, con reducciones sucesivas de la tensión de las redes en las subestaciones transformadoras que van jalando el avance de las redes hasta los niveles suficientemente bajos de ésta, para que la electricidad sea apta para el consumo de los clientes finales. RIVERO TORRE (2009) *ibid.*, pp. 83-84.

⁵ FABRA UTRAY, Jorge: *¿Liberalización o regulación? Un mercado para la electricidad*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 389.

cuenta, necesariamente, que dicha actuación coordinada para las diversas fases que intervienen en el suministro eléctrico –generación, transmisión, distribución y comercialización, en el modelo europeo– concentra gran parte de los esfuerzos de los órganos de la Administración encargados de velar por el correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

En este sentido, y de manera certera, RIVERO TORRE explica que: “*Hablar de suministro de electricidad supone poner sobre la mesa un asunto de la mayor importancia en nuestros días, objeto de prioritaria preocupación por políticos, expertos y que incide ya, de un modo cada vez más intenso, en las inquietudes del conjunto de la ciudadanía*”⁶.

Observada esta idea omnicompreensiva del suministro eléctrico, y teniendo presente la necesaria cohesión que debe existir entre los diversos actores –privados y públicos– en el funcionamiento del sistema eléctrico, a fin de suministrar energía eléctrica a los consumidores, en ciertas condiciones de calidad y precio, pasaremos a continuación a estudiar las diversas actividades que intervienen en el sistema eléctrico para lograr el objetivo común del suministro.

II. EL SECTOR ELÉCTRICO EN EL MODELO DE LA UNIÓN EUROPEA

La prestación del servicio de suministro eléctrico requiere del funcionamiento de un conjunto de actividades eléctricas, que si bien pueden ser observadas como fases diversas, deben trabajar coordinadamente para que el sistema funcione correcta y continuamente.

La Unión Europea promueve una estructura integrada por cuatro actividades principales que participan en el suministro de energía eléctrica: la producción o generación, el transporte, la distribución y la comercialización.

También podemos encontrar industrias energéticas en que se organizan en tres grandes fases: generación, transmisión y distribución, no existiendo la figura de la comercialización, como actividad independiente, sino que recae en manos de quien realiza la distribución⁷.

De manera general, la figura de un sector eléctrico con una estructura de tres fases principales dominó en un primer momento de los procesos liberalizadores que recorren las diversas economías nacionales de Europa, Norteamérica y algunos países de otras regiones. En una segunda etapa de expansión del proceso liberalizador, impulsado principalmente desde la Unión Europea hacia los Estados miembro –hoy vigente–, se promueve la institucionalización de la figura del comercializador como cuarto actor esencial en el mercado energético⁸. No obstante, debe indicarse que la estructura de tres fases se mantiene vigente en algunos países como Chile, Argentina o Perú.

⁶ RIVERO TORRE (2009), *ibid.*, pp. 79-98.

⁷ Así lo establece, por ejemplo, la legislación eléctrica chilena, que divide el ciclo eléctrico en las actividades de generación, transmisión y distribución. Sobre este tema, *vid.* EVANS ESPÍNEIRA, Eugenio y SEEGER CAEROLS, María: *Derecho Eléctrico* (2ª ed.), LexisNexis, 2007, pp. 1 y ss. De la misma manera, *vid.* *Energy Law Act of 2005*, de Estados Unidos, que en varias disposiciones de su texto hace referencia a “*systems for the generation, transmission and distribution of electric energy*”.

⁸ En la Unión Europea, la primera Directiva que introdujo normas comunes para el establecimiento de un mercado interior eléctrico fue la Directiva 96/92/CE, *cit.* Esta norma, en el artículo 1º, primera parte, expresaba: “*La presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad [...]*”. Admitía, por tanto, la clasificación del sector eléctrico en las tres fases referidas, permitiendo al distribuidor el suministro de electricidad a clientes finales, dejando abierta la posibilidad de que esta nueva figura del comercializador sea incorporada o no por los Estados miembros. Se trataba, evidentemente, de la primera fase de la apertura de los mercados nacionales para la construcción de un mercado interior y, por tanto, el modelo de la industria en general en Europa contemplaba estas tres fases para la actividad eléctrica, aun cuando algunos Estados miembros habían introducido en sus regulaciones la idea de escindir la actividad de suministro o comercialización de la distribución, como sucede con la Ley 54/1997 del sector eléctrico, de España. Sin embargo, la Directiva 2003/54/CE, *cit.*, que derogó la Directiva antes mencionada, propuso directamente a los Estados miembros un paso adelante en la evolución del proceso de liberalización de los mercados eléctricos, planteando una armonización de las estructuras eléctricas nacionales en torno a la organización de los sistemas en cuatro actividades (generación, transporte, distribución y comercialización o suministro). La Directiva vigente, 2009/72/CE, *cit.*, que deroga la Directiva 2003/54/CE, *cit.*, consolida esta estructura de la industria energética en Europa, en cuatro actividades, propia de la segunda fase de la liberalización del sector; estado en que se encuentra hoy la industria energética en la Unión Europea. Sobre este tema, PARENTE, Alesio: *Principios de derecho europeo de la energía*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

En este trabajo, se incorpora también, al consumo como parte del sistema eléctrico. Si bien, la figura del consumidor no es incluido de manera expresa como actor en la configuración del sector eléctrico que realiza la mayoría de la doctrina del Derecho de la Energía, ha sido aquí incluida por el creciente interés que ha adquirido en el modelo de libre mercado que se promueve para el sector energético.

La capacidad de negociación –al menos teórica– que tiene el consumidor en el mercado eléctrico, le ha otorgado –o debería concederle– un rol preponderante en el sistema. El modelo liberalizado que se impone en la organización del sector, abandona el paradigma del Estado como representante de los consumidores a través de la idea de interés público y le otorga al consumidor un rol principal en la defensa de sus intereses, por medio de su concurrencia al mercado⁹.

Aunque, como se verá, este rol no ha sido realmente desarrollado de manera significativa en la práctica, en un teórico mercado interior de la electricidad que pregona la Unión Europea, sí se ha cimentado una organización jurídica del sistema eléctrico que realza la figura del consumidor¹⁰.

Entonces, la estructura que aquí se estudiará es aquella que integra las cuatro actividades clásicas, que se ejecutan en fases sucesivas: generación, transporte, distribución y suministro. Agregaremos un quinto componente a esta estructura: el consumo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para que el sistema eléctrico funcione correctamente es necesario que haya un equilibrio entre generación y consumo eléctrico, es decir, que debe consumirse una cantidad idéntica a la que se produce, en el mismo instante, debemos concluir que estas fases sucesivas y concatenadas, deben ser también simultáneas. Configuran, por tanto, un sistema único que permite, en definitiva, que la electricidad pueda ser suministrada a los consumidores de manera útil para su consumo¹¹.

Esta estructura del sector eléctrico ha facilitado de manera natural el desarrollo de empresas verticalmente integradas, que realizaban todas las fases de la actividad eléctrica, generalmente en régimen de monopolio, permitiendo una organización centralizada de empresas que dominaban cuotas –habitualmente territoriales– de mercado e impedían la competencia en libre mercado.

Desde la última década del siglo pasado, esto es, desde que se promueve la liberalización del sector siguiendo el modelo implantado en el Reino Unido a través de la *Electricity Act* (1989), se ha incentivado un cambio de paradigma en el modelo energético que: primero, estimula la introducción de competencia en aquellas fases que es posible –generación y comercialización–; segundo, obliga a garantizar el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, y entrega la gestión de estas a un operador independiente; tercero, exige la creación de un ente regulador independiente que garantice el correcto funcionamiento del sistema, y; cuarto, reconoce el derecho de los consumidores a elegir suministrador¹².

Este diseño fue reproducido por la Unión Europea, que promovió la separación de actividades y el acceso de terceros a las redes, como principios básicos de los sistemas eléctricos de los Estados miembros, a fin de desincentivar la integración vertical de la industria eléctrica y evitar la

⁹ En este sentido, la defensa del consumidor comienza a jugar un rol clave (o debería tenerlo) en la organización del sistema eléctrico, aproximándose a la idea del modelo anglosajón, antes vista. El Estado, por tanto, debe amparar y promover las organizaciones de consumidores, crear una regulación eficiente para la defensa de los derechos del consumidor, y designar –cuando sea necesario– un organismo público encargado de coordinar la tutela de los intereses de los consumidores.

¹⁰ Tal como se ha visto en el capítulo anterior, uno de los pilares de los ordenamientos jurídicos energéticos de los países anglosajones (principalmente Estados Unidos y Gran Bretaña) lo constituye precisamente la defensa de los derechos del consumidor.

¹¹ FABRA UTRAY, *ibid.*, p. 389.

¹² DE LA CRUZ FERRER, “El funcionamiento del sistema eléctrico. Sujetos. Separación de Actividades. Planificación”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago *et al.*; *Derecho de la regulación económica* (Vol. 3, Tomo I), Iustel, Madrid, pp. 279-331.

discriminación en el acceso a las redes de transporte y distribución¹³.

A continuación, serán ilustradas las diferentes actividades que integran el sector eléctrico, y que deben organizarse en torno a los dos principios antes indicados: la separación de actividades y el acceso de terceros a la red, a fin de lograr un mercado único de electricidad para la Unión Europea.

III. LA PRODUCCIÓN O GENERACIÓN

La electricidad es producida comercialmente por muchos miles de plantas de generación instaladas por todo el mundo, que utilizan las diversas fuentes primarias existentes para transformarlas en energía eléctrica. Desde una perspectiva económica, la generación representa entre el 35 y el 50% del costo de producción de la electricidad¹⁴. Por ello, importantes esfuerzos regulatorios tienen relación con el establecimiento de un *mix* energético que permita precios competitivos para la industria nacional en un contexto de globalización.

La Directiva 2009/72/CE define esta primera fase de la cadena de suministro eléctrico, indicando que se entiende por generación: “*la producción de electricidad*” (art. 2.1.). Asimismo, concreta que el titular de esta actividad es el productor, que es “*toda persona física o jurídica que genere electricidad*” (art. 2.2.).

La LSE española, no define expresamente qué entiende por generación, aunque cuando habla de la autorización administrativa exigida a las actividades de generación de electricidad, indica que la actividad de producción de energía eléctrica incluirá la transformación de energía eléctrica, así como sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución (art. 21).

A quien sí define esta norma es a los productores de energía eléctrica como “*aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción*” (art. 6.1.a).

Las legislaciones de la Unión Europea y española no dan muchas más luces sobre el concepto de producción, por tanto, recogemos una definición doctrinaria¹⁵. Se puede definir la producción o generación de electricidad como “*aquella actividad de transformación de una fuente energética primaria (carbón, diesel, agua, viento, sol, etc.) en energía eléctrica, realizada con alguna de las tecnologías existente*”¹⁶.

La generación, por tanto, presenta un elemento esencial: la transformación de una energía primaria en electricidad. Además, para efectos de autorizaciones administrativas, se someten al régimen de licencias de este tipo de actividades, no solo las infraestructuras de generación propiamente dichas, sino también aquellas que tienen por finalidad la evacuación de flujos eléctricos hasta las redes de transporte o distribución.

¹³ Pueden verse los considerandos 8 a 15 de la Directiva 2009/72/CE, *cit.*, en que se argumenta a favor de la separación de actividades en el sector eléctrico. Asimismo, *vid.* ALCOLEA CANTOS, José: “La separación de actividades en los grupos verticalmente integrados del sector eléctrico”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de la Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos* (Tomo I), *cit.*, pp. 689-709.

¹⁴ HUNT, SALLY: *Making competition work in electricity*, John Wiley & Sons, New York, 2002, pp. 17 y ss.

¹⁵ La legislación chilena tampoco entrega una definición para la actividad de generación. Tampoco da un concepto de productor de electricidad; directamente regula estas actividades.

¹⁶ *Cf.*: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio: “La separación de actividades en la Ley 17/2007, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del sector eléctrico, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad”, en LÓPEZ-IBOR MAYOR, VICENTE (coord.): *Comentarios a la Ley de reforma al sector eléctrico (Ley 17 de 2007)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 58.

En generación, los ordenamientos europeos han tendido a diferenciar entre la producción de electricidad con energías convencionales (petróleo, carbón, gas natural) y las energías renovables¹⁷. El origen de esta diferenciación de regímenes fue el impulso que desde la Unión Europea se ha dado a las energías renovables. En general, ha habido, en el entorno europeo y también de otros países, cierto apoyo a las ayudas y subsidios a este tipo de energías, tanto para la investigación como para su desarrollo. Chile, se ha sumado a estos esfuerzos, principalmente a partir de las leyes cortas I y II.

La justificación habitual del subsidio a este tipo de energías es que, con excepción de la energía hidroeléctrica y quizás algunos parques eólicos favorablemente localizados, la energía renovable normalmente se encuentra en una situación de desventajas de coste respecto de las energías convencionales o tradicionales. Existe una externalidad negativa de estas últimas –la considerable emisión de gases de efecto invernadero que su actividad produce– que no se ve reflejada en sus precios de venta de electricidad¹⁸.

Por otra parte, en la generación de energía eléctrica se reconoce el derecho a la libre instalación y la industria productora funciona bajo el principio de libre competencia, tal como aparece enunciado en la exposición de motivos de la LSE y promulgado en el artículo 11.1 de esta norma¹⁹. Chile aplica los mismos principios para la actividad de generación.

En consecuencia, estamos ante una actividad no regulada, en que los operadores de centrales de generación venden la electricidad que producen en un mercado establecido para tal efecto.

IV. EL TRANSPORTE O TRANSMISIÓN

El suministro energético es una actividad de redes, es decir, se requiere de un conjunto de redes instaladas en el territorio. La existencia de los antiguos monopolios eléctricos, se justificaba precisamente, entre otras circunstancias, en la existencia de grandes infraestructuras de redes necesarias para trasladar la electricidad desde los centros de generación hasta los centros de consumo (industrias y hogares).

Hablamos, cuando nos referimos a estos servicios en red, de la exigencia de una malla de transmisión sobre el territorio que desea suministrarse un servicio, para nuestro caso, la electricidad. Esta infraestructura genera problemas para introducir competencia en el sector eléctrico, principalmente por dos motivos: primero, por los importantes costes hundidos para las empresas eléctricas que, significan un importantísimo obstáculo de entrada a nuevas empresas; segundo, la dificultad económica y ambiental que ocasionaría la duplicidad de redes, para incentivar la competencia²⁰.

El sector de transporte de electricidad, se mantiene en la Unión Europea como una industria regulada, por constituir un monopolio natural, pero su propiedad y gestión (Directiva 2009/72/CE, art. 9.1.a.) se entrega a un órgano independiente (sea público, privado o mixto), el gestor de red, a fin de que éste garantice el libre acceso a las redes a todos aquellos operadores de las centrales de

¹⁷ SALMADOR SEGURA, JUAN: “La energía eléctrica: producción, transporte y distribución”, en SANTOS RECH y CAMEO BEL (coord.), *Derecho de la Energía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2006, p. 294.

¹⁸ Cf. HAAS, REINHARD *et al.*: “Promoting electricity from renewable energy sources –lessons learned from EU, United States, and Japan”, en SIOSHANSI, Fereidoon: *Competitive electricity markets. Design, implementation, performance*, Elsevier, AMSTERDAM, 2008, p. 422.

¹⁹ En el mismo sentido, LÓPEZ-IBOR MAYOR dice: “*Dentro de las actividades, la producción de energía eléctrica se desarrolla en libre competencia basado en sus sistema de oferta de productores y un sistema de demanda de los consumidores cualificados, los distribuidores y los comercializadores*”, en LÓPEZ-IBOR MAYOR, “La liberalización del Sector Eléctrico: perspectiva jurídica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Abril-Junio, 1998, p. 202.

²⁰ Un interesante estudio sobre estos temas es el realizado por BAUKNECHT, Dierk y BRUNEKREEFT, Gert: “Distributed Generation and the Regulation of Electricity Networks”, en SIOSHANSI, *Competitive electricity markets. Design, implementation, performance*, Elsevier, Amsterdam, pp. 469-497. Asimismo, HUNT, *ibid.*, pp. 193-264.

generación existentes, que deseen participar en el mercado eléctrico, para suministrar electricidad²¹.

La Directiva 2009/72/CE define esta actividad como “*el transporte de electricidad por la red interconectada de muy alta tensión y de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o distribuidores, pero sin incluir el suministro*” (art. 2.3). Por su parte, la LSE, tal como lo hace con el resto de sectores que integran las actividades de suministro de energía eléctrica, define directamente al titular de esta actividad: el transportista, “*que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de transporte*” (art. 9.1.d).

Asimismo, en el artículo 34.1, la LSE expresa que la red de transporte está integrada por “*las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 KV, así como también todas aquellas instalaciones, cualquiera sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional, o de interconexión con los sistemas eléctricos extrapeninsulares*”²².

La misma disposición establece que la red de transporte se divide en redes de transporte primario y secundario. El primero está constituido por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV²³. También la integran las instalaciones de interconexión internacional, y en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Por su parte, la red de transporte secundario, está constituido por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en la definición anterior, y aquellas de tensiones inferiores, que cumplan funciones de transporte.

A diferencia de la generación y la comercialización –que constituyen actividades que operan bajo el principio de la libre competencia–, tanto el transporte como la distribución de electricidad en la Unión Europea constituyen actividades reguladas. Es decir, existe una intensa intervención sobre ellas, por parte de los órganos reguladores, a fin de garantizar el acceso de terceros a las redes, imponer a los propietarios de estas infraestructuras la obligación de realizar las inversiones necesarias para su correcto funcionamiento, implantar la red en el territorio, para garantizar el acceso universal al suministro, etc.²⁴.

No obstante, a fin de introducir competencia en el sector de transporte, la Unión Europea, a través de la Directiva 2009/72/CE, ha obligado a los Estados miembros a garantizar que las empresas propietarias de redes actúen como gestoras de estas redes (art. 9.1.a) o, en caso excepcional, designar un gestor de redes independiente distinto de la empresa manteniendo la propiedad en las empresas (art. 13.1).

La fórmula impuesta por la legislación chilena, en la reciente reforma a la Ley General de Servicios Eléctricos, realizada por la Ley 20.936 de 2016, en cambio, insta un Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, como operador de red, no propietario de éstas.

En ambos casos, es decir, tanto si el gestor de la red de transporte sea a la vez propietaria de

²¹ Esta idea se plasma en el artículo 2.2 de la LSE: “[...] *Estas actividades se ejercerán garantizando el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a todos los consumidores y demandantes del servicio dentro de territorio nacional y tendrán la consideración de servicio esencial*”.

²² Para profundizar en este tema, SALMADOR, *ibid.*, pp. 364 y ss.

²³ De acuerdo con SIMMONDS, la transmisión a muy altos voltajes para reducir las pérdidas por transporte de electricidad. SIMMONDS, Gilliam: “Regulation of the UK Electricity Industry” en Centre for the Study of Regulated Industry: *Papers*, 2002, pp. 18 y ss.

²⁴ *Vid.* VILLAR ROJAS, FRANCISCO: “El acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, pp. 555-579.

la misma (fórmula utilizada en España y en gran parte de los Estados miembros), como si el gestor de la red de transporte sea distinto de los propietarios de las redes (técnica usada excepcionalmente, para aquellos Estados miembros que llevan cierto retraso en la liberalización de sus mercados eléctricos), el gestor de redes opera como una persona física o jurídica, independiente, y que será responsable de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte en una zona determinada, y garantizará la gestión técnica de la misma, para su óptimo funcionamiento (Directiva 2009/72/CE, arts. 2.4, 9 y ss.).

En España, la gestión de la red de transporte la asume el operador del sistema (art. 34.2 LSE), Red Eléctrica de España (REE), que, según se mencionó, es el propietario único y exclusivo de la red²⁵.

V. LA DISTRIBUCIÓN

La distribución guarda una gran similitud con las actividades de transporte, por tanto, lo referido en el apartado anterior a sus características, en cuanto sistema de red, también es aplicable a este caso.

De manera resumida, diremos que la electricidad es transmitida (por las redes de transporte) desde los centros de generación hasta las subestaciones de distribución a tensiones muy altas, no disponibles para el consumo industrial o doméstico. Estas subestaciones de distribución, reducen la tensión de la electricidad, para ser transportada a las ciudades u otros centros de consumo, a través, precisamente, de las redes de distribución.

Por tanto, las redes de distribución son aquellas infraestructuras que constituyen las redes capilares de transmisión que, en definitiva, llevan la electricidad a los usuarios, con unas características técnicas (intensidad, potencia, etc.) que permiten su consumo. Existen redes de distribución de alta, media y baja tensión, atendida la intensidad de la electricidad que transmiten.

Ahora bien, en cuanto a su definición, la Directiva 2009/72/CE expresa que la distribución es el “*transporte de electricidad por las redes de distribución de alta, media y baja tensión con el fin de suministrarla a los clientes, pero sin incluir el suministro*” (art. 5). Esta última frase, “*pero sin incluir el suministro*”, constituye un importante avance de esta norma de la Unión Europea, respecto de la anterior Directiva 2003/54/CE. Esta norma permitía que el distribuidor también realizase labores de comercialización de la electricidad, sin afectar la separación de las actividades que propugnaba como base del nuevo modelo eléctrico liberalizado que proponía²⁶.

La LSE define expresamente la actividad de distribución de energía eléctrica como “*aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores*” (art. 38.1).

Se trata del segundo escalón de la actividad de transmisión de energía, y tiene por objeto su conducción desde los grandes canales de transporte hasta los correspondientes puntos de consumo,

²⁵ En cambio, un modelo distinto utilizan Alemania, Reino Unido y Austria, con múltiples gestores de red de transporte, que al mismo tiempo son propietarios de sus redes de transmisión en territorios determinados. Tanto Alemania como Reino Unido tienen cuatro gestores de redes de transporte y Austria, tres.

²⁶ Puede observarse, que hasta 2009 existía un aspecto que diferenciaba sustancialmente una y otra actividad (referido al transporte y la distribución): la posibilidad de los distribuidores de vender energía eléctrica al consumidor; sobre este tema *vid. SALMADOR, ibid.*, p. 374. La nueva Directiva 2009/72/CE, *cit.*, dando un paso más en la obligación que impone a los Estados de separar las actividades para el correcto funcionamiento del mercado eléctrico, impide precisamente esta doble función del distribuidor, limitando su actividad a la transmisión de los flujos eléctricos.

en determinadas condiciones de calidad. Es esta red la que suministra electricidad al cliente final²⁷.

Una importante diferencia con el transporte, es que para el caso de esta actividad, se designa gestores de las redes de distribución a los propios distribuidores, es decir, a aquellas sociedades mercantiles que tienen por función distribuir electricidad, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo (art. 9.e).

Por tanto, se trata de sociedades mercantiles dueñas de redes de distribución, que en cuanto gestores de sus propias redes, deben garantizar el acceso de terceros a éstas; pudiendo coexistir tantos gestores de redes de distribución como propietarios de éstas líneas existan en el territorio de un Estado.

VI. LA COMERCIALIZACIÓN

La cuarta actividad de la segmentación del sector eléctrico, en un entorno liberalizado, es la comercialización. La Unión Europea se refiere a ésta con el nombre de “*suministro*”, y lo define como “*la venta o reventa de electricidad a clientes*” (Directiva 2009/72/CE, art. 2.19). La misma idea es la expresada por el concepto legal de comercializador, dado por la LSE (arts. 6 letras f y h).

Esta venta de energía, que realiza el comercializador a los clientes finales a un precio y condiciones libres, es uno de los elementos destacados del diseño actual del modelo de mercado que la Unión Europea impone para la electricidad²⁸. Por tanto, se trata, al igual que la generación, de una actividad liberalizada, no regulada²⁹.

La figura del comercializador, tan habitual en otros mercados, se ha integrado recientemente al sector eléctrico³⁰. Como ya se ha dicho, se identifica con un segundo paso en el proceso de liberalización de la industria emprendida por la Unión Europea y algunos países no comunitarios³¹.

El motivo de la incorporación tardía de la figura del comercializador o suministrador como un actor independiente en la industria eléctrica, de acuerdo con DE FRUTOS GONZÁLEZ: “[...] *hay que buscarlo en la forma de organización tradicional del sector eléctrico que, hasta finales del pasado siglo, ha venido configurando el suministro de electricidad bajo el concepto de monopolio natural y estableciendo de manera unívoca el suministrador correspondiente a cada cliente*”³².

²⁷ CABALLERO SÁNCHEZ, RAFAEL: *Infraestructuras en red y liberalización de servicios públicos*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, p. 139.

²⁸ De manera muy general que el precio de la electricidad en libre mercado, se integra de dos partes diversas: i) una primera, que corresponde al precio de transmisión, correspondiente generalmente a una tarifa fija por la utilización de las redes de transmisión, para el transporte de la electricidad desde la central de producción hasta el punto de consumo, y ii) una segunda parte, que es propiamente el precio que acuerdan libremente oferente y comprador por el suministro; aunque veremos que la capacidad de negociación del consumidor es menor en la medida que menor es el consumo. Por tanto, el cliente doméstico tiene realmente escasa influencia en el proceso de negociación de la parte del precio de la electricidad que puede pactarse libremente. Para estudiar este tema, *vid. VV.AA.: La electricidad: tarifas y precios. Revisión histórica*, Universidad de Deusto, Bilbao, (s.f.). Disponible en: <http://www.bizkailab.deusto.es/wp-content/uploads/2013/06/La-electricidad-tarifas-y-precios-Revisi%C3%B3n-hist%C3%B3rica.pdf> [Consulta: 15 de octubre de 2013].

²⁹ CABALLERO SÁNCHEZ, *ibid.*, pp. 132 y ss.

³⁰ Una buena explicación de la asunción de la figura del comercializador en el diseño del mercado energético puede verse en NEBREA PÉREZ, JOAQUÍN: “Liberalización de las actividades eléctricas de distribución y comercialización”, en NEBOT LOZANO *et al.*: *Competencia y sector eléctrico: un nuevo régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 231-259. Por su parte, SALINAS LA CASTA ilustra que la actividad de “*comercialización aparece para el Ordenamiento Jurídico español en la Disposición adicional décima de la derogada Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN), como una actividad susceptible de ser regulada por el Gobierno, previo informe de la extinguida Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, aunque nunca fue objeto de desarrollo*”, SALINAS LA CASTA, Eduardo: “La actividad del comercializador. El paso de la tarifa regulada al suministro de último recurso. La Oficina de Cambios de Suministrador”, en MUÑOZ MACHADO *et al.*, *Derecho de la Regulación Económica* (Vol. 3, Tomo II), Iustel, Madrid, 2009, p. 765.

³¹ Un ejemplo de Estado extracomunitario que funciona con un modelo liberalizado de cuatro actividades, como el que estamos estudiando, es Noruega.

³² DE FRUTOS GONZÁLEZ, ALBERTO: “Comercialización y mercado minorista”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo II), Aranzadi, Cizur Menor, pp. 703-732.

La idea central de un sistema eléctrico que separe la comercialización de la distribución, es que este agente actúa como un tensor del sistema, en el sentido de tener un mayor poder de negociador para lograr mejores precios para la electricidad en el mercado energético, en beneficio del consumidor.

La figura del comercializador tiene relevancia en la implantación de un modelo liberalizado de mercado eléctrico. Históricamente, la industria energética ha funcionado con empresas integradas verticalmente y, por tanto, el suministro era realizado por la empresa generadora, por sí misma o a través de empresas filiales. Esta estructura generaba importantes fallos de mercado, referidos, entre otros, a las dificultades de entrada al mercado de nuevos competidores.

Con el comercializador independiente, se busca desvincular al comercializador del productor, y provocar –en consecuencia– un aumento de suministradores, que permita desarrollar un mercado eléctrico competitivo. En una estructura de mercado interior, es decir un mercado único de electricidad en que participan todos los Estados miembro, el comercializador puede adquirir electricidad a productores de toda la Unión Europea, permitiendo al ciudadano acceder a un gran mercado regional de la electricidad con precios competitivos.

Además, el consumidor será capaz de tomar nuevas decisiones, como por ejemplo discriminar la generación con determinadas fuentes energéticas (carbón, hidrocarburos) o premiar a otras por ser más amigables con el medio ambiente en sus procesos de producción.

Por tanto, previo proceso de apertura gradual de los mercados nacionales de los Estados miembros –iniciado con la Directiva 96/92/CE y perfeccionado con la Directiva 2003/54/CE–, la actual Directiva 2009/72/CE ha consolidado el funcionamiento de un mercado interior de la Unión Europea, con múltiples comercializadores, que en competencia, deberían provocar una disminución de precios u ofrecer un mejor servicio al mismo precio, en beneficio directo del consumidor.

Otra situación que debe tenerse en cuenta, respecto a los suministradores, es que a medida que ha ido consolidándose la apertura de los mercados internos e implementándose el mercado interior, los consumidores progresivamente –primero los industriales y luego los domésticos– han podido integrarse al mercado eléctrico, pudiendo negociar precios, a través de la figura del comercializador.

No obstante, considerando la categorización de servicio esencial o servicio público de la electricidad por parte de los Estados, y por tanto, siendo exigible en última instancia al Estado la garantía de acceso universal, la Directiva 2009/72/CE señala que: “*Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas [...], disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, del derecho al suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso [...]*” (art. 3.3).

Por su parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece la tarifa de último recurso, como “los precios que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del art. 6, asuman obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos que les resulten de aplicación” (art. 17.3). Estos consumidores son aquellos que “tengan la condición de vulnerables” (art. 17.3).

Asimismo, el mismo art. 17 en el apartado 1, establece la figura de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica (PVPC), que podrán cobrar las empresas comer-

cializadoras a aquellos consumidores con una potencia contratada no superior a 10 kW y que deben estar acogidos al sistema PVPC.

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, es quien establece la metodología que de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación con comercializadores de referencia, que son aquellas empresas que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses (art. 3.1).

Se trata, en definitiva, de una actividad nueva para el sector y aún en proceso de desarrollo en la gran mayoría de países que han liberalizado sus industrias eléctricas, y que pretende desarrollar de mejor manera el mercado único para la electricidad a nivel regional en la Unión Europea³³.

Si bien, en los primeros años de introducción de la figura del consumidor no hubo mayor diferencia entre los precios de clientes libres con los consumidores que elegían la tarifa de último recurso (regulada), en los últimos años, con el ingreso de nuevos comercializadores si ha existido un efecto real en el precio de la electricidad, para los pequeños consumidores, y lo que quizás es más importante, en la cantidad de servicios que se ofrecen por el mismo precios, entre otros, contratos sin exigencia de duración, o suministro garantizado de importantes porcentajes del consumo en energía renovable.

Esto muestra que luego de unos años de maduración del modelo, y con un proceso de educación del consumidor, la comercialización como nueva actividad del sector eléctrico ha permitido una reducción de precios, y un mejor servicio con aumentos importantes en la calidad del producto final.

VII. EL CONSUMIDOR

La liberalización no solo aportó las propuestas de desintegración vertical de las empresas que funcionaban con características monopólicas a través de la separación de sus actividades, a fin de introducir competencia, y la garantía de acceso a las redes.

En un modelo en que el Estado se retrae de la actividad económica, en favor de la libertad de empresa y del funcionamiento del mercado, se introduce, al menos en teoría, la figura del consumidor –y sus derechos–, como un elemento clave del sistema eléctrico. En este sentido, MUÑOZ MACHADO señala: “[...] *el sistema eléctrico tiene que conjugar, simultáneamente, la actividad de las empresas que producen la energía, las que la transportan, las que comercian con ella y capilarizan su distribución hasta el último rincón del territorio, las que la suministran a los usuarios finales e incluso, en fin, los intereses de los consumidores a los que la actividad se dirige*³⁴”.

El modelo liberalizado del sector eléctrico, que formula la Unión Europea, confiere al consumidor un rol esencial, no solo por promover y resguardar su capacidad para negociar con los distintos operadores el suministro eléctrico a un precio (a través de la figura del comercializador), sino también porque pone énfasis en la necesidad de que los Estados miembros desarrollen estatutos de defensa del consumidor eléctrico, que sean eficientes³⁵.

³³ NEBREDÁ PÉREZ realiza una interesante proposición sobre la inutilidad de la separación de actividades para la distribución, gestión de la red y comercialización, señalando que es absolutamente artificiosa, por disimular algo que no es, innecesaria, e incluso antijurídica. NEBREDÁ PÉREZ, Joaquín, “La comercialización de energía eléctrica. Aspectos jurídicos”, en ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS *et al.*, *Regulación sectorial y competencia*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 146-203.

³⁴ MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO: “La regulación de los sectores energéticos: Una visión general”, en SERRANO GONZÁLEZ Y BACIGALUPO SAGGESE (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de la Energía. Regulación, Competencia y Control Judicial*, Iustel, Madrid, pp. 47-48.

³⁵ En este sentido, RIVERO TORRE señala que el cliente también debería ser pieza clave del proceso hacia el mercado en los distintos países, en RIVERO TORRE, Pedro: “Mi visión del sector eléctrico: ¿mercado o regulación?”, *Cuadernos de Energía*, 31, junio, 2011, p. 65.

A fin de cuentas, la liberalización del mercado se manifiesta a través del reconocimiento del derecho del consumidor de adquirir energía eléctrica en un mercado libre, de entre muchos productores de energía. Y en este modelo, la defensa de los derechos del consumidor ante empresas tan potentes como las eléctricas se erige como la piedra angular³⁶.

Otra cosa, es que este planteamiento teórico funcione en la práctica y más aún, que funcione eficientemente, tanto para los consumidores individualmente, como para la sociedad. Pensamos que este problema –la falta de capacidad real del consumidor de actuar libremente en el mercado minorista de electricidad– es uno de los obstáculos del funcionamiento del mercado interior de la electricidad. Situación que se replica en Chile, donde el consumidor aun no aparece como un actor relevante del sistema eléctrico.

En cuanto a su conceptualización jurídica, la Directiva 2009/72/CE hace referencia al término cliente, distinguiendo entre cliente mayorista y cliente final (art. 2.7). Este apartado no está referido al cliente mayorista, que adquiere electricidad para su reventa (art. 2.8), sino que al cliente final, es decir, aquel que compra electricidad para su consumo propio (art. 2.9). La misma Directiva distingue entre clientes finales domésticos y no domésticos, según si el uso de la electricidad está destinado o no a fines domésticos, excluidas las actividades comerciales o profesionales (art. 2.10 y 2.11).

Asimismo, desde el 1 de julio de 2007, todos los clientes, domésticos y no domésticos, son considerados clientes cualificados, es decir, tienen derecho a concurrir al mercado minorista a comprar electricidad (Directiva 2009/72/CE, arts. 32 y 33).

A nivel nacional, la LSE define a los consumidores como las “*personas físicas o jurídicas que compran la energía para su propio consumo. Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos de Mercado*” (art. 6.g).

Por otra parte, aun cuando hemos dicho que todos los consumidores tienen derecho a concurrir al mercado y elegir suministrador de electricidad, a cambio de un precio que contempla las tarifas de utilización de las redes de transporte y distribución, la Unión Europea ha decidido –como resabio de la idea de servicio público– reservar una instancia en que el consumidor doméstico y las pequeñas empresas (que empleen a menos de 50 personas) puedan continuar acogidos al *ancien régime*.

En primer lugar, impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso universal al suministro eléctrico a todos los ciudadanos que los deseen, en su ámbito territorial, con una calidad determinada, y a unos precios razonables. Y, segundo, para garantizar este acceso universal, propone una fórmula, no obligatoria para los Estados miembros: la designación de un suministrador de último recurso, que preste el servicio de suministro a una tarifa regulada (Directiva 2009/72/CE, art. 3.3)³⁷.

Esta tarifa regulada, o tarifa de último recurso, se ha constituido en la opción de continui-

³⁶ La Directiva 2009/72/CE, *cit.*, en el considerando 51, señala que: “*Los intereses de los consumidores deben constituir el núcleo de la presente Directiva y la calidad del servicio debe ser una responsabilidad central de las empresas eléctricas*”. Por su parte el considerando 52 da con un elemento clave para la concreción efectiva del mercado eléctrico a nivel de usuarios finales: “*Los consumidores deben poder disponer de información clara y comprensible sobre sus derechos en relación con el sector energético*”. En el mismo sentido, CREMADES GARCÍA y PEINADO GRACIA indican que “*el corolario de la defensa de la competencia, como garantía de consumidores, es considerar que, la libertad de opción del consumidor, es su principal garantía más allá de los mecanismos específicos de tutela*”, en CREMADES GARCÍA, JAVIER y PEINADO GRACIA, Juan: “El consumidor de energía eléctrica”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, p. 585.

³⁷ Sobre este punto, SALA ARQUER, JOSÉ: “El suministro de último recurso”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, pp. 711-729.

dad de la gran mayoría de los consumidores respecto del régimen de tarifas previo a la liberalización, debido a las dificultades que el propio sistema posee para funcionar como un mercado típico, atendidas sus complejidades técnicas y económicas³⁸.

Finalmente, la protección del consumidor también debe significar que la energía se suministra a precios asequibles. Las asimetrías de información³⁹ y de poder contractual entre empresas energéticas y consumidores (especialmente los domésticos), genera una posición de desventaja respecto de este último. Esta situación, en el diseño del mercado eléctrico actual debe ser subsanado en primer lugar por el comercializador que opera como una especie de mandatario del consumidor que debe conseguir los mejores precios posibles, y en segundo lugar por el regulador que en última instancia debe garantizar la accesibilidad universal y a precios razonables para todos⁴⁰.

Aunque sobre este punto puede reflexionarse en un nuevo estudio, solo dejaremos planteada aquí la dificultad de determinar cuál es el precio asequible para la electricidad. Como señala RANCI: “*Aquí no hay una sola regla, sólo la experiencia y la historia*”⁴¹. Convergen aquí una serie de políticas públicas (energía, industria, empleo, social, etc.), modelos (libre competencia, competencia regulada, servicio público, entre otros), entes reguladores (energía, competencia), derechos de los ciudadanos (libertad de empresa, acceso universal, calidad de la energía), que tienen mayor o menor influencia en la determinación de los precios razonables de energía.

CONCLUSIÓN

La Unión Europea ha centrado sus esfuerzos en el correcto funcionamiento de un mercado único para la electricidad, como un mercado regional, competitivo, donde los consumidores de cualquier Estado miembro pueda libremente elegir entre los diversos oferentes que existen en todo el territorio de la Unión Europea.

La creación de este mercado único, como expresión del fomento a la competitividad va de la mano con otros tres objetivos principales de política energética: el desarrollo de sistemas energéticos sustentables, la interconexión de las redes eléctricas y la seguridad energética.

Estos cuatro objetivos complementarios, tienen por finalidad la obtención de un recurso eléctrico seguro, sustentable, de calidad y a precios accesibles para todos los habitantes de la Unión Europea. Para el cumplimiento de éstos, los órganos directores de dicha comunidad, han diseñado una estrategia que contempla un conjunto de acciones, planes, instrumentos que los Estados miembro han ido implementando progresivamente en sus propios ordenamientos jurídicos. Uno de ellos, es la que se estudia aquí: la separación de las diversas actividades que naturalmente se identifican al estudiar la industria eléctrica: generación, transporte y distribución, y creando una nueva fase, la comercialización, a fin de posibilitar que el suministro a los consumidores finales también se rija por las reglas de mercado. De esta forma, el suministro eléctrico se presta a través de cuatro fases concatenadas; dos de ellas que se desarrollan bajo los principios de la libre competencia –generación y comercialización–, y otras dos que se realizan como actividades fuertemente reguladas, por ser monopolios naturales –transporte y distribución–.

³⁸ En España, la tarifa de último recurso fue introducido a través del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.

³⁹ Hay asimetría de la información cuando uno de los agentes económicos poseen mayor y mejor información que el otro, generando una situación de alteración del correcto funcionamiento del mercado. En el caso del mercado energético, es evidente la asimetría de información que existe entre empresas eléctricas y consumidor; más aún si el agente económico es un pequeño consumidor. Sobre este tema, *vid.* USATEGUI, José María: “Información asimétrica y mecanismos de mercado”, *Revista Vasca de Economía Ekonomiaz*, 45, III, 1999, pp. 116-141.

⁴⁰ Sobre este punto, RANCI, Pippo: “Seguridad de suministro y protección de los consumidores en el escenario de la Unión Europea”, en COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA: *El sector eléctrico ante un nuevo escenario*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 93-109.

⁴¹ *Ibidem*, p. 98.

Si bien, en un primer momento, no tuvo demasiado efecto en el modelo de negocios con que históricamente se había prestado el servicio eléctrico: empresas integradas verticalmente, con escasa competencia, poco a poco, la figura del comercializador ha servido para reducir los precios de la electricidad, aunque no drásticamente, pero también para que las empresas ofrezcan mejores servicios sin aumentar los precios, como es la posibilidad de acceder a contratos sin obligación de permanencia y la posibilidad de optar por planes que contemplen cuotas mayores de suministro con energías renovables.

La competencia en la comercialización de la electricidad también ha significado la consolidación de precios diferenciados para periodos de alta y baja demanda, y la inclusión de tecnología que permite al consumidor tomar decisiones inteligentes de consumo.

Desde esta perspectiva, Chile debe plantearse seriamente en promover el desarrollo de esta cuarta fase en su industria eléctrica, que permita a los consumidores comenzar a tener posibilidades reales para tomar decisiones en el mercado, que modifiquen conductas hacia un sistema eléctrico más sustentable y que obligue a las empresas eléctricas que funcionan en nuestro mercado nacional a prestar un mejor servicio sin que ello signifique un alza significativa en los precios de este bien esencial.

BIBLIOGRAFÍA

ALCOLEA CANTOS, JOSÉ: “La separación de actividades en los grupos verticalmente integrados del sector eléctrico”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de la Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos* (Tomo I), *cit.*, pp. 689-709.

BAUKNECHT, DIERK Y BRUNEKREEFT, GERT: “Distributed Generation and the Regulation of Electricity Networks”, en SIOSHANSI, *Competitive electricity markets. Design, implementation, performance*, Elsevier, Amsterdam, pp. 469-497.

CABALLERO SÁNCHEZ, RAFAEL: *Infraestructuras en red y liberalización de servicios públicos*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003.

CREMADES GARCÍA, JAVIER Y PEINADO GRACIA, JUAN: “El consumidor de energía eléctrica”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 581-616.

DE FRUTOS GONZÁLEZ, ALBERTO: “Comercialización y mercado minorista”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo II), Aranzadi, Cizur Menor (Tomo II), pp. 703-732.

DE LA CRUZ FERRER, “El funcionamiento del sistema eléctrico. Sujetos. Separación de Actividades. Planificación”, en MUÑOZ MACHADO, Santiago *et al.*; *Derecho de la regulación económica* (Vol. 3, Tomo I), Iustel, Madrid, pp. 279-332.

EVANS ESPÍÑEIRA, EUGENIO Y SEEGER CAEROLS, MARÍA: *Derecho Eléctrico* (2ª ed.), LexisNexis, 2007.

FABRA UTRAY, JORGE: *¿Liberalización o Regulación? Un mercado para la electricidad*, Marcial Pons, 2004.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, SANTIAGO: “El suministro en el sector energético”, en SANTOS RECH y CAMEO BEL (coord.): *Derecho de la Energía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2006, pp. 151-184.

HAAS, REINHARD *et al.*: “Promoting electricity from renewable energy sources –lessons learned from EU, United States, and Japan”, en SIOSHANSI, Fereidoon: *Competitive electricity markets. Design, implementation, performance*, Elsevier, Amsterdam, 2008.

HUNT, SALLY: *Making competition work in electricity*, John Wiley & Sons, New York, 2002.

LÓPEZ-IBOR MAYOR, “La liberalización del Sector Eléctrico: perspectiva jurídica”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Abril-Junio, 1998, pp.191-210.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO: “La regulación de los sectores energéticos: Una visión general”, en SERRANO GONZÁLEZ y BACIGALUPO SAGGESE (dir.), *Cuestiones actuales del Derecho de la Energía. Regulación, Competencia y Control Judicial*, Iustel, Madrid, pp. 17-52.

NEBREDÁ PÉREZ, JOAQUÍN: “Liberalización de las actividades eléctricas de distribución y comercialización”, en NEBOT LOZANO *et al.*: *Competencia y sector eléctrico: un nuevo régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 231-259.

“La comercialización de energía eléctrica. Aspectos jurídicos”, en ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS *et al.*, *Regulación sectorial y competencia*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 146- 203.

PARENTE, ALESIO: *Principios de derecho europeo de la energía*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

RANCI, PIPPO: “Seguridad de suministro y protección de los consumidores en el escenario de la Unión Europea”, en COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA: *El sector eléctrico ante un nuevo escenario*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 93-109.

RIVERO TORRE, PEDRO: “El suministro de electricidad”, en BECKER, Fernando *et al.* (dir.): *Tratado de la Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Económicos* (Tomo II) Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 79-98.

“Mi visión del sector eléctrico: ¿mercado o regulación?”, *Cuadernos de Energía*, 31, junio, 2011.

SALA ARQUER, JOSÉ: “El suministro de último recurso”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, (Tomo I), pp. 711-729.

SALINAS LA CASTA, EDUARDO: “La actividad del comercializador. El paso de la tarifa regulada al suministro de último recurso. La Oficina de Cambios de Suministrador”, en MUÑOZ MACHADO *et al.*, *Derecho de la Regulación Económica* (Vol. 3, Tomo II), Iustel, Madrid, 2009, pp. 189-254.

SALMADOR SEGURA, JUAN: “La energía eléctrica: producción, transporte y distribución”, en SANTOS RECH y CAMEO BEL (coord.), *Derecho de la Energía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2006.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO: “La separación de actividades en la Ley 17/2007, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del sector eléctrico, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad”, en LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente (coord.): *Comentarios a la Ley de reforma al sector eléctrico (Ley 17 de 2007)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 56-127.

SIMMONDS, GILLIAM: “Regulation of the UK Electricity Industry” en Centre for the Study of Regulated Industry: *Papers*, 2002, pp. 1-143.

USATEGUI, JOSÉ MARÍA: “Información asimétrica y mecanismos de mercado”, *Revista Vasca de Economía Ekonomiaz*, 45, III, 1999, pp. 116-141.

VILLAR ROJAS, FRANCISCO: “El acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad”, en BECKER *et al.* (dir.), *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Aspectos Jurídicos*, (Tomo I), Aranzadi, Cizur Menor, pp. 555-579.